

Primera reforma a la Constitución cubana de 2019: eliminación del requisito de edad máxima para la Presidencia de la República

First reform to the Cuban Constitution of 2019: Removal of the maximum age requirement for the Presidency of the Republic

JORGE OLVER MONDELO TAMAYO

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Oriente (Cuba)

jmondelo@uo.edu.cu



<https://orcid.org/0000-0002-6357-0778>

ADRIANO MUSTELIER GIRO

Profesor Instructor de Derecho Constitucional

Universidad de Oriente (Cuba)

adriano.mustelier@uo.edu.cu



<https://orcid.org/0009-0005-7168-888X>

Resumen: El último ciclo constitucional cubano inició con la promulgación de la carta magna el 10 de abril de 2019. Seis años después, el 19 de julio de 2025, fue anunciada la primera reforma constitucional durante el quinto Período Ordinario de Sesiones de la X Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, único órgano con potestad legislativa y constituyente de la República de Cuba. La reforma, aprobada por unanimidad en votación nominal de sus miembros, eliminó uno de los requisitos establecidos para la elección del Presidente de la República. Este trabajo tiene como objetivo realizar un análisis normativo de la primera reforma a la Constitución de 2019 sobre la eliminación del requisito de edad máxima de 60 años establecido para aspirar a un primer mandato como Presidente de la República. En ese sentido, se ofrecen valoraciones y argumentos sobre sus implicaciones en la arquitectura constitucional cubana desde las peculiaridades del contexto socioeconómico y político cubano actual.

Recepción: 27/09/2025

Aceptación: 26/01/2026

Cómo citar este trabajo: MONDELO TAMAYO, Jorge Olver y MUSTELIER GIRO, Adriano, "Primera reforma a la Constitución cubana de 2019: eliminación del requisito de edad máxima para la Presidencia de la República", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 13, Universidad de Cádiz, 2026, pp. 445-468, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2026.i13.13>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 13, Enero-Junio, 2026, pp. 445-468

Abstract: *The latest Cuban constitutional cycle began with the enactment of the Magna Carta on April 10, 2019. Six years later, on July 19, 2025, the first constitutional reform was announced during the Fifth Ordinary Period of Sessions of the 10th Legislature of the National Assembly of People's Power, the sole body with legislative and constituent powers in the Republic of Cuba. The reform, approved unanimously by a roll-call vote of its members, eliminated one of the requirements established for the election of the President of the Republic. This paper aims to conduct a normative analysis of the first reform to the 2019 Constitution regarding the removal of the maximum age limit of 60 years required to run for a first term as President of the Republic. In pursuit of this objective, it offers assessments and arguments concerning its implications for the Cuban constitutional architecture, framed within the peculiarities of the current Cuban socioeconomic and political context.*

Palabras clave: Constitución; Cuba; reforma; presidente de la república, requisitos, edad.

Keywords: *Constitution; Cuba; reform; President of the Republic, requirements, age.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. PRECISIONES NECESARIAS SOBRE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DEL ESTADO CUBANO. 3. LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CUBANA. 4. LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2025. 5. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL SISTEMA POLÍTICO CUBANO. ESPECIAL REFERENCIA A SUS REQUISITOS. 6. REFLEXIONES SOBRE LA EDAD. 7. VALORACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2025. 8. CONCLUSIONES. 9. BIBLIOGRAFÍA.

ARTÍCULO 127. Para ser Presidente de la República se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía.

Se exige además tener hasta sesenta años de edad para ser elegido en este cargo en un primer período.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA,
2019

1. INTRODUCCIÓN

La evolución del constitucionalismo socialista en Cuba es un fenómeno jurídico-político de singular complejidad. La Constitución de la República de Cuba fue promulgada el 10 de abril de 2019 (en lo adelante, la Constitución), tras haber

seguido un proceso de consulta y referendo constituyente.¹ En los debates previos a su aprobación, se hizo converger las aspiraciones sociales y los cambios introducidos como parte de la implementación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.² Este texto reformuló la estructura del Estado, aunque mantuvo el sistema de partido único. Introdujo innovaciones como la figura del Presidente de la República, en tanto jefe del Estado y el Primer Ministro al frente del Consejo de Ministros. También expandió el catálogo de derechos y perfeccionó su sistema de garantías, introduciendo entre otros, el proceso de amparo de los derechos constitucionales.³

Seis años después, en julio de 2025, la Asamblea Nacional del Poder Popular (en lo adelante, la Asamblea) aprobó la primera reforma a la Constitución, eliminando el requisito de la edad máxima para la elección presidencial. Desde la práctica política en Cuba, parece advertirse que este requisito constituye un obstáculo para el acceso a la jefatura del Estado de personas que forman parte activa de la vida política del país. Sin embargo, esta modificación, abrió el debate popular sobre la legitimidad del cambio, el procedimiento seguido y su pertinencia en la actualidad. Más allá de eso, reavivó el debate sobre la reforma constitucional y su concepción en el texto de 2019.⁴

El contexto socioeconómico en que se produce esta reforma es crítico debido a una crisis económica multifactorial derivada de políticas económicas que no arrojan un saldo positivo y acentúan la inflación existente en el país, la crisis electroenergética, falta de insumos para atender necesidades de la salud y el desabastecimiento del comercio interior que afecta la canasta básica, con proyecciones

-
- 1 Constitución de la República de Cuba, de 10 de abril de 2019, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, Año CXVII, Número 5, 2019, (<https://tinyurl.com/bd926u6m>, consulta: 10/08/2025).
 - 2 PARTIDO COMUNISTA DE CUBA, Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2021-2026, La Habana, 2021, (<https://tinyurl.com/fcazuc3v>, consulta: 2/08/2025)
 - 3 MONDELO TAMAYO, J. O. Y LORA ROMERO, D., “El proceso de amparo de los derechos en Cuba. Análisis crítico de sus bases constitucionales y legislativas”, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, vol. 28, n.º 1, 2024, págs. 99-128, (<https://tinyurl.com/36eerkw>, consulta: 22/07/2025); Mondelo Tamayo, J. O., “Jurisdicción constitucional y derechos humanos en Cuba: Un análisis crítico a propósito de la reforma constitucional de 2019”, Anuario de Derechos Humanos, vol. 16, n.º 2, 2020, págs. 177-187, (<https://tinyurl.com/3pmzdcu9>, consulta: 22/07/2025)
 - 4 Véase, por ejemplo: DW, Cuba suprime límite de edad para ser presidente del país, 19/07/2025 (<https://tinyurl.com/yapv2x8h>, consulta: 20/07/2025); RESUMEN LATINOAMERICANO, Cuba. Aprueban reforma constitucional: modifican edad para ocupar la Presidencia, 18/07/2025 (<https://tinyurl.com/mrx5m2jb>, consulta: 20/07/2025); ONCUBA NEWS, Cuba elimina el límite de 60 años para aspirar a la presidencia de la República, 19/07/2025, (<https://tinyurl.com/bdddwtzn>, consulta: 20/07/2025); SWI, Cuba elimina el límite de edad para ser presidente del país, 19/07/2025, (<https://tinyurl.com/3ufmsuat>, consulta: 20/07/2025); EL NUEVO HERALD, Cuba borra el límite de edad para ser presidente: la reforma que favorece a los históricos, 19/07/2025, (<https://tinyurl.com/yn9bkxv2>, consulta: 20/07/2025).

desalentadoras en materia económica, entre otros aspectos.⁵ Todo ello resulta agravado por las arreciadas políticas del gobierno de los Estados Unidos como parte del bloqueo económico, financiero y comercial contra la isla –o el embargo estadounidense, como suele reconocerlo también parte del discurso político y de la literatura sobre el tema.⁶ En este escenario, la reforma constitucional adquiere dimensiones simbólicas y prácticas que exceden el mero ajuste normativo, planteando interrogantes sobre el alcance real de la reforma realizada.

En este trabajo nos proponemos realizar un análisis normativo de la primera reforma a la Constitución de 2019 sobre el requisito de edad máxima para el acceso a la presidencia de la República, examinando sus implicaciones en la arquitectura constitucional cubana. En ese sentido, se precisa el alcance de los cambios realizados respecto a la figura del Presidente de la República desde los puntos de vista normativo y político, sus implicaciones prácticas en el país y, consecuentemente, los principales aspectos relacionados con el procedimiento previsto en la cláusula de reforma de la Constitución –a saber, el ejercicio de la iniciativa, el órgano legitimado para realizar la reforma, el debate sobre la exigencia de referendo, entre otras cuestiones-. Para el estudio realizado, accedimos a las publicaciones en medios oficiales sobre la reforma, la publicación de acuerdos del constituyente y otras disposiciones normativas –incluyendo la Ley de la reforma-, así como un acercamiento a la doctrina nacional y extranjera sobre el tema abordado.

2. PRECISIONES NECESARIAS SOBRE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DEL ESTADO CUBANO

La primera Constitución socialista de 1976 introdujo una estructura sin precedentes en el constitucionalismo republicano en Cuba. Instituyó la Asamblea Nacional del Poder Popular como el máximo órgano del poder del Estado, a la que encomendó las funciones legislativa y constituyente. La Asamblea se reunía con carácter ordinario dos veces al año para cumplir sus funciones, durante unos tres o cuatro días. El resto del año era representada por el Consejo de Estado, una estructura derivada de la propia Asamblea. El Presidente del Consejo de Estado era el Jefe del Estado y del Gobierno; también presidía el Consejo de Ministros, órgano ejecutivo-administrativo. El Primer Secretario del Partido Comunista de Cuba (en lo adelante PCC) coincidía en la persona del Jefe de Estado y de Gobierno. Bajo esa estructura, al ser la misma persona, el Jefe de Estado y de Gobierno concentraba amplios poderes.⁷

5 Cuba muestra indicadores desalentadores en la región, sirva como ejemplo que la proyección de crecimiento del PIB para el año 2025 es de -1,5%, con ventaja sólo por encima sólo de Haití. CEPAL, Movilización de recursos para el financiamiento del desarrollo, 2025, (<https://tinyurl.com/jjydynpw>, consulta: 10/09/2025)

6 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CUBA, Informe de Cuba marzo 2024 – mayo 2025, (<https://tinyurl.com/4vjnkub8>, consulta: 18/09/2025).

7 El texto completo de la Constitución de la República de Cuba de 1976, incluyendo las tres reformas de 1978, 1992 y 2002 está disponible en: <https://tinyurl.com/3j7488dh>, consulta:

La Constitución de 2019 mantuvo intacto el sistema de partido único como eje del modelo político cubano. La Constitución menciona al PCC en su artículo 5,⁸ pero no desarrolla ningún aspecto de su vida interna y de la relación con los órganos del Estado. En sus estatutos, el PCC establece que el Congreso de la organización es su máximo órgano, pero al mediar varios años entre uno y otro, el Comité Central es el órgano superior de dirección. El Pleno del Comité Central, a su vez, designa al Buró Político como organismo de dirección, el que delega funciones a un comité ejecutivo que preside el Primer Secretario, quien deberá mantener al tanto de su gestión al Buró.⁹

El texto constitucional de 2019 mantuvo la Asamblea Nacional del Poder Popular como órgano legislativo y constituyente. El Consejo de Estado experimentó una profunda redefinición, trasladando algunas funciones ejecutivas directas al Presidente de la República y al Primer Ministro. El Presidente de la República es Jefe del Estado y se elige por la Asamblea de entre sus diputados, para cumplir un período de cinco años y con un límite de dos mandatos consecutivos. Se le encomendó la representación del Estado, la dirección de la política exterior y la defensa nacional, así como la Jefatura de las instituciones armadas, entre otras funciones. Paralelamente, se instituyó la figura del Primer Ministro como Jefe de Gobierno al frente de su Consejo de Ministros, el cual es designado por la Asamblea a propuesta del Presidente.

Entender esta estructura bajo el prisma de los sistemas parlamentarios, semiparlamentarios, presidencialistas o semipresidencialistas actuales no es muy funcional para un país como Cuba. Una revisión más detallada no permitiría enmarcarlo en los criterios tradicionales de cada uno de estos modelos. Véase, por ejemplo, que el órgano legislativo es una asamblea con algunas funciones muy propias del modelo cubano. Por otro lado tenemos la figura del Presidente de la República, es el Jefe del Estado, pero a la vez es el Secretario del PCC, lo que da el mayor peso dentro del sistema político. En cualquier caso, otras páginas deberán desarrollar estos aspectos con mayor detalle. Sin embargo, los aspectos aquí compartidos, se presentan como contexto importante en función de su relevancia a la temática que abordamos.

3. LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN CUBANA

28/07/2025.

- 8 Artículo 5. El Partido Comunista de Cuba, único, martiano, fidelista, marxista y leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, sustentado en su carácter democrático y la permanente vinculación con el pueblo, es la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado.

Organiza y orienta los esfuerzos comunes en la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista. Trabaja por preservar y fortalecer la unidad patriótica de los cubanos y por desarrollar valores éticos, morales y cívicos.

- 9 PARTIDO COMUNISTA DE CUBA. Estatutos, 2021 (<https://tinyurl.com/ymxhu6z3>, consulta: 3/08/2025).

En el año 2010, el PCC inició un proceso de consulta popular en torno a los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, los que fueron aprobados en su sexto congreso, celebrado en el mes de abril del año 2011. Este documento sistematizó los principales cambios, especialmente socioeconómicos, que el PCC proyectaba introducir en el país. Muchos de los cambios realizados eran de dudosa constitucionalidad, sin embargo, no se había desarrollado un procedimiento que favoreciera las reclamaciones ante esos supuestos.¹⁰ A pesar de los cuestionamientos a la legitimidad de los cambios, la postura oficial era realizar los cambios primero y después la reforma constitucional.¹¹

El 2 de junio de 2018, se anunció por los medios de comunicación masiva que la Asamblea, como único órgano con potestad constituyente en Cuba, había acordado una reforma al texto de la Constitución de 1976. A partir del 13 de agosto de ese año inició un proceso de consulta popular que enriqueció la versión final de la Constitución sometida a valoración del constituyente. La reforma derivó en un nuevo texto con 229 artículos –92 más que el anterior-, aprobado en referendo constitucional el 24 de febrero de 2019 y promulgado el 10 de abril del propio año. El texto mantuvo en sus elementos fundamentales la transversalidad del patrón ideológico que se aprecia en el sistema político cubano desde la Constitución anterior.¹²

La regulación de la reforma constitucional se incluyó en el Título XI Reforma de la Constitución. Los arts. 226 al 229 de la Constitución establecen un sistema de reforma que combina elementos de flexibilidad y rigidez, con especiales salvaguardas para los principios considerados esenciales del sistema. Mediante esos cuatro artículos se regulan los aspectos relacionados con la facultad de modificar el texto de la Constitución, la iniciativa para promoverla, los contenidos que requieren referendo y la cláusula de intangibilidad, una peculiaridad del constitucionalismo cubano a partir de 2002. De ese modo, gana mucho en su estructura al precisar cuestiones que antes no se regulaban. Igualmente, establece relación con otros artículos de la Constitución que tienen mucha trascendencia a la reforma.

El art. 227, define los sujetos que tienen iniciativa para promover reformas a la Constitución, en los que se aprecia mecanismos institucionales y de participación ciudadana. La única variante unipersonal que contempla la Constitución es la del

10 Véase: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Y., *El Control de Constitucionalidad de las normas jurídicas. Un acercamiento al modelo cubano*, La Habana, Ediciones ONBC, 2018.

11 LIMONTA MONTERO, R. y MONDELO TAMAYO, J. O., “Debate constitucional en el marco de la actualización del modelo económico cubano”, *Dikaion*, v. 23, n.º 1, Junio 2014, págs. 55-92, (<https://tinyurl.com/yk3s3dhf>, consulta: 5/08/2025). Al respecto, NOGUERA FERNÁNDEZ ha dicho acertadamente: “...desde la década de los 90 en adelante, viene produciéndose en Cuba un proceso Constituyente material que acaba formalizándose en la Constitución de 2019 como expresión jurídico-formal del mismo”. NOGUERA FERNÁNDEZ, A., “La constitución cubana de 2019: un análisis crítico”, *Revista de Derecho Político*, vol. 1, n.º 105, 2019, pág. 364, (<https://doi.org/10.5944/rdp.105.2019.25278>, consulta: 1/08/2025).

12 BERTOT TRIANA, H., “Comentario a la Constitución cubana de 2019. Notas a la luz de su entrada en vigor”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 69, n.º 274-2, pág. 1028, (<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2.70054>, consulta: 18/09/2025).

Presidente de la República.¹³ El resto, corresponde a órganos colegiados, siendo posible solo en el consenso de sus miembros o por medio de sus direcciones nacionales.

El art. 226 de la Constitución establece el mecanismo ordinario para la reforma constitucional y consolida a la Asamblea como el único órgano con potestad constituyente derivada dentro del ordenamiento jurídico cubano. Este precepto, ubicado en el Título XI, dispone que cualquier modificación a la Constitución debe ser aprobada por el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados en votación nominal. Este diseño refleja una opción deliberada del constituyente por un modelo de reforma que privilegia la agilidad procedimental, lo que le convierte en la variante más flexible prevista en el texto constitucional.

Este artículo opera como la puerta de entrada principal para la modificación de la mayor parte de las disposiciones de la carta magna que no estén protegidas por cláusulas de intangibilidad o que no requieran referendo obligatorio. Su alcance abarca aspectos organizativos y procedimentales de la estructura del Estado, modificaciones a las competencias de órganos constitucionales que no alteren su naturaleza esencial, actualizaciones en materia de derechos no fundamentales o deberes ciudadanos y adecuaciones técnicas o de redacción que no afecten el contenido sustancial de los preceptos, entre otros. Quedan excluidos de este procedimiento los aspectos reservados especialmente al art. 228 por requerir referendo y los contenidos intangibles del art. 229.

El art. 228, por su parte, establece un procedimiento de reforma constitucional reforzado que introduce rigidez para materias consideradas esenciales, exigiendo la ratificación mediante referendo popular obligatorio.¹⁴ Este mecanismo se activa cuando las reformas afectan aspectos medulares del sistema constitucional, específicamente aquellas que modifiquen la integración y funciones de la Asamblea y del Consejo de Estado; las atribuciones o período de mandato del Presidente de la República; o los derechos, deberes y garantías constitucionales. Siendo así, esta exigencia transforma sustancialmente el proceso de reforma, al incorporar

13 Artículo 227. Tienen iniciativa para promover reformas a la Constitución:

- a) el Presidente de la República;
- b) el Consejo de Estado;
- c) el Consejo de Ministros;
- d) los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, mediante proposición suscrita por no menos de la tercera parte de sus integrantes;
- e) el Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales; y
- f) los ciudadanos, mediante petición dirigida a la Asamblea Nacional del Poder Popular, suscrita ante el Consejo Electoral Nacional, como mínimo por cincuenta mil electores.

14 Artículo 228. Cuando la reforma se refiera a la integración y funciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, a las atribuciones o al período de mandato del Presidente de la República, a los derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución, se requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los electores en referendo convocado a tales efectos.

la participación directa del cuerpo electoral como requisito de validez para estos cambios.

El procedimiento establecido en el art. 228 opera en dos fases sucesivas y obligatorias. Primero, la reforma debe ser aprobada por la Asamblea mediante el procedimiento ordinario establecido en el art. 226, es decir, con el voto favorable de al menos dos tercios de sus miembros en votación nominal. Superada esta etapa inicial, la propuesta de reforma debe someterse a referendo popular, donde requiere la aprobación por mayoría simple de los votos válidos emitidos. Esta dualidad de instancias convierte a este procedimiento en el más riguroso previsto en el ordenamiento constitucional cubano, combinando el voto asambleario con la legitimidad, a través del voto directo de los ciudadanos.

Nos resulta evidente, que las materias sometidas a este procedimiento especial de reforma reflejan la voluntad del constituyente de blindar determinados aspectos estructurales del sistema político y jurídico. La inclusión de los derechos, deberes y garantías constitucionales dentro de este ámbito protegido evidencia una opción por garantizar la estabilidad del catálogo de derechos fundamentales, impidiendo su modificación por mayorías circunstanciales dentro de la Asamblea.¹⁵ Igualmente, la protección especial a la estructura y competencias de los órganos supremos del Estado busca preservar el equilibrio institucional diseñado por el poder constituyente originario, evitando alteraciones sustanciales sin el concurso directo de la soberanía popular.

La rigidez introducida por el art. 228 contrasta significativamente con la flexibilidad del procedimiento ordinario previsto en el art. 226, estableciendo así un sistema dual de reforma constitucional escalonado, según la importancia material de las disposiciones a modificar. Esta diferenciación procedimental responde a la doctrina constitucional moderna que entiende la necesidad de establecer procedimientos estándares y otros cualificados en dependencia de los contenidos a reformar.¹⁶

Por último, el art. 229 de la Constitución establece una cláusula de intangibilidad que actúa como límite infranqueable al poder de reforma constitucional. Esta disposición declara expresamente que “en ningún caso resultan reformables los pronunciamientos sobre la irrevocabilidad del sistema socialista establecido en el Artículo 4, y la prohibición de negociar bajo las circunstancias previstas en el inciso a) del Artículo 16”. De este modo, la Constitución se preserva de modificaciones que pudieran alterar sus fundamentos políticos esenciales, incluso si se siguieran formalmente los procedimientos de reforma establecidos en los artículos anteriores

15 Los derechos, deberes y garantías se encuentran en el Título V de la Constitución y su contenido sigue esa misma lógica en la regulación; abarcan desde el art. 40 hasta el 100. Sin embargo nos encontramos con algunos derechos fuera de ese Título. Como muestra podríamos mencionar el derecho de resistencia –art. 4; la libertad religiosa –art. 15; el trabajo como valor, derecho, deber social y motivo de honor –art. 31; las garantías de los derechos de petición y participación popular local.

16 BRYCE, J., *Constituciones flexibles y rígidas*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, págs. 25 y ss.

La cláusula opera como garantía de la continuidad del proyecto político socialista en Cuba, consagrando dos principios considerados pilares irreversibles de la nación cubana. Por un lado, el blindaje del carácter socialista del Estado, evitando que futuras mayorías parlamentarias o expresiones de voluntad popular puedan revertir el sistema económico, social y político.¹⁷ Por otro lado, sostiene la doctrina de no negociación bajo presión externa, reflejando la experiencia histórica de resistencia frente a las políticas de bloqueo y coerción internacional.¹⁸

La existencia misma de contenidos sobre los cuales el poder de reforma no pueda realizarse efectivamente, introduce interesantes matices en dependencia de las peculiaridades de cada ordenamiento. Desde una perspectiva teórica, los contenidos intangibles que establecen las constituciones pueden ser cuestionados, aunque se blinden normativamente. No se trata simplemente de una rigidez procedimental adicional, sino de una exclusión radical de la posibilidad misma de reforma sobre estos aspectos. En principio, coincidimos con GARCÍA-ATANCE GARCÍA, quien sostiene que la reforma es un poder constituido y, por ende, está limitado jurídicamente; no como expresión del poder constituyente originario.¹⁹ Visto así, podríamos justificar los límites normativos al poder de reforma al haberlo establecido el propio poder constituyente.

Esta cláusula de intangibilidad del art. 229, es una herencia de la Constitución de 1976. En la reforma que se le realizó en el año 2002, se consagró la irrevocabilidad del socialismo en el art. 3 del texto derogado. De igual modo, resultó modificado el otrora art. 11, en el sentido de afianzar la soberanía nacional en las relaciones con otros estados. La llave de cierre de las modificaciones introducidas fue el art. 137 –referido a la reforma–, que introdujo una cláusula de intangibilidad, la cual se conserva en sus esencias, con algunos detalles en su redacción.²⁰

17 Artículo 4. El sistema socialista que refrenda esta Constitución, es irrevocable.

Los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución.

18 Artículo 16. La República de Cuba basa las relaciones internacionales en el ejercicio de su soberanía y los principios antiimperialistas e internacionalistas, en función de los intereses del pueblo y, en consecuencia:

a) reafirma que las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción.

19 Coincide la autora con Pedro VEGA cuando sostiene que el poder constituyente no conoce límite alguno de poder constituyente anterior; sin embargo, la reforma que actúa en tanto no se invoque al poder constituyente, se encuentra juridificada y, por ende, sujeta a los límites que haya determinado el constituyente. GARCÍA-ATANCE GARCÍA, M. V., “La reforma constitucional y las cláusulas de intangibilidad”, *Revista de derecho político*, n.º 37, 1992, págs. 321-322, (<https://doi.org/10.5944/rdp.37.1992.8607>, consulta: 10/08/2025).

20 Para más información sobre la reforma en la Constitución de 1976 y de 2019, véase: BRUZÓN VILTRES, C., “Reforma constitucional en Cuba: ¿un camino para el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico?”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XX, Bogotá, 2014, pág. 43-59, (<https://tinyurl.com/yc6xet8w>, consulta: 21/09/2025); GUZMAN HERNANDEZ, T. Y., *El procedimiento de reforma, la participación popular y las reformas de la Constitución en Cuba (1959-2002)*, Estudios constitucionales, vol. 13, n.º 2, págs. 237-272,

El texto constitucional de 2019 refleja la síntesis entre las instituciones del constitucionalismo moderno y la tradición constitucional socialista característica del ordenamiento cubano. Por un lado se amplía derechos, garantías e institucionaliza mecanismos de participación; introduce un Jefe del Estado unipersonal, un Primer Ministro y otras figuras que son propias de la tradición republicana en el país. Simultáneamente, reafirma la unidad de poder, el sistema de partido único, y consolida los fundamentos del sistema socialista mediante una cláusula pétrea que lo eterniza frente a cualquier contingencia política. Esta dualidad define los parámetros dentro de los cuales debe operar cualquier proceso de reforma futura: posibilidad de adaptación en algunos contenidos de diversa naturaleza, pero intransigente respecto a los principios estructurales que definen la identidad constitucional de la Revolución cubana.

4. LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2025

La Asamblea desarrolló el Quinto Período Ordinario de Sesiones de su X Legislatura entre los días 16 y 18 de julio de 2025. En la última jornada, durante la sesión plenaria, fue aprobada la primera reforma a la Constitución desde su promulgación el 10 de abril de 2019.²¹ En consecuencia se adoptó el Acuerdo X-142, que aprobó la Ley y el dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea.²² El núcleo central de la reforma realizada recayó en el art. 127 de la Constitución, que establece, con carácter detallado, los requisitos formales y condiciones indispensables que todo ciudadano debe reunir para poder desempeñar las altas funciones inherentes al cargo de Presidente de la República.

En la sesión plenaria de la Asamblea del 18 de julio de 2025, Esteban Lazo Hernández, Presidente de la Asamblea y de su Consejo de Estado, quien es además miembro del Buró Político del Comité Central del PCC, explicó varios aspectos relacionados con la reforma. Sobre la iniciativa, refirió que la propuesta fue realizada por el General de Ejército Raúl Castro y analizada por el Buró Político del Comité Central del PCC, tras lo cual fue aprobada por el Consejo de Estado en

(<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002015000200009>, consulta: 21/09/2025), VALDÉS, M. P., “La reforma constitucional en Cuba y el nuevo texto de 2019: alcances y retos”, AA.VV., La reforma constitucional en América Latina y el Perú, Tirant lo Blanch, 2023, págs. 95-110.

21 Véase: VILLAUERRUTIA, D., Reforma constitucional suprime límite de 60 años de edad para ser elegido Presidente de la República, (<https://tinyurl.com/46pbhsnd>, consulta: 18/07/2025).

22 ACUERDO X-142, de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de fecha 18 de julio de 2025, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Número 56 Extraordinaria, 16 de septiembre de 2025, (<https://tinyurl.com/2buz6yd7>, consulta: 20/09/2025).

una sesión extraordinaria del día 14 de julio.²³ Fue el Consejo de Estado quien ejerció la iniciativa frente al constituyente.²⁴

Explicó que las circunstancias actuales obligan a reevaluar el requisito de la edad debido, entre otros factores, al envejecimiento poblacional y la necesidad de garantizar la institucionalidad del país y la sostenibilidad futura de la Revolución. Alegó que la dinámica demográfica del país ha cambiado en los siete años que median entre la aprobación de la Constitución y su primera reforma, con el aumento constante de las cifras de envejecimiento poblacional. La regulación anterior, dijo el alto funcionario, limitaba las posibilidades de acceso a la jefatura del Estado de personas que superaban los sesenta años de edad, pero que se encuentran aún en el pleno ejercicio de sus capacidades físicas y mentales, con excelentes resultados y compromiso demostrado con la patria.²⁵

La composición de la Asamblea cubana es de 470 diputados. Al momento de la reforma había 8 escaños vacantes por razones de diversa naturaleza, por lo que el número de posibles votantes ascendía a 462 diputados. De esa cifra, debemos descontar 22 ausentes a la sesión plenaria, por lo que la cifra real de diputados que votaron fue de 440, los que aprobaron por unanimidad la reforma puesta a su consideración.²⁶

La Ley de Reforma Constitucional –sin número– entró en vigor de inmediato, tras su aprobación. Sin embargo, la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba tuvo lugar 60 días después.²⁷ En su estructura se dispuso de cuatro Por Cuanto, en los que se expone la regulación constitucional del requisito de 60 años para ser electo Presidente de la República por primera vez, las razones que motivan la reforma, los fundamentos legales de la iniciativa promovida por el Consejo de Estado y la facultad de la Asamblea para realizar la reforma. La Ley incluyó un único artículo que dice:

“Artículo 1. Se suprime el párrafo segundo del Artículo 127 de la Constitución de la República, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 127: Para ser Presidente de la República se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía”.

El segundo párrafo al que hace referencia –que fue eliminado– decía: “Se exige además tener hasta sesenta años de edad para ser elegido en este cargo en un

23 ACUERDO 437-X, del Consejo de Estado, de fecha 14 de julio de 2025, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, núm. 56 Extraordinaria, 16 de septiembre de 2025, (<https://tinyurl.com/bdpp2n8v>, consulta: 20/09/2025).

24 VILLAUERRUTIA, D., Op. cit.

25 Ídem.

26 Ibídem.

27 LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL, de fecha 18 de julio de 2025, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Número 56 Extraordinaria, 16 de septiembre de 2025, (<https://tinyurl.com/yu6wm5u9>, consulta: 16/09/2025).

primer período”. La reforma se hizo pública en la tarde del día 18 de julio al transmitirse en la televisión nacional, la sesión plenaria y el discurso del Presidente de la República. En su discurso, el Primer Secretario del Comité Central del PCC y Presidente de la República, Miguel Díaz-Canel Bermúdez, dijo: “... la reforma constitucional aprobada constituye un hecho legítimo y justo, responde a las realidades actuales del país y es fiel a nuestra historia. De tal forma que la Constitución favorezca la posibilidad de una selección más amplia de compañeras y compañeros con condiciones para ser elegidos como Presidente de la República. En fin, defendemos el futuro de la nación con la aprobación de esta reforma constitucional”.²⁸

Los principales medios de comunicación cubanos reprodujeron los argumentos esgrimidos para la reforma.²⁹ La postura oficial se puede sintetizar en los siguientes elementos:

- Que la Asamblea es el único órgano con potestad legislativa y constituyente, así que está legitimado para realizar la reforma.
- La iniciativa, al ser ejercida por el Consejo de Estado, se corresponde con uno de los sujetos autorizados.
- Según la letra de la Constitución, no se requiere referendo, por lo que el procedimiento seguido observó en todo momento el principio de legalidad socialista.
- Se hace referencia al envejecimiento poblacional en Cuba como una de las causas que motivaron la reforma. Se alega que su reflejo en la institucionalidad cubana debe traducirse en admitir la posibilidad de que personas que superen los sesenta años de edad puedan acceder a la Presidencia de la República, manteniéndose los demás requisitos exigidos.
- Se ha advertido que la reforma no autoriza a ninguna persona que pueda elegirse más de dos mandatos de forma consecutiva en el cargo.

Pese a las razones vertidas, son muchas las preguntas que afloran y que motivan al debate académico: ¿Por qué realizar la reforma? ¿Qué cambió entre 2019 y 2025 que motiva a realizar una reforma? ¿Cuál es el alcance real de la reforma? ¿Admite la reelección para un tercer mandato? ¿La iniciativa estaba viciada? ¿Se realizó siguiendo el procedimiento legal establecido para ello? ¿Era necesario convocar a un referendo? Son estas las cuestiones que estaremos desarrollando a continuación.

28 DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, M. M., Discurso pronunciado en la clausura del Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular en su X Legislatura, 18/07/2025 (<https://tinyurl.com/3prndmy3>, consulta: 19/07/2025).

29 Al terminar el noticiero estelar el mismo día de la reforma, se transmitió una entrevista realizada a José Luis Toledo Santander, Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea y a Homero Acosta, Secretario de la Asamblea y del Consejo de Estado, para hablar sobre las razones de la reforma, el contexto sociopolítico y los fundamentos legales que la hacen posible. Ambos, junto a Ana María Mari Machado, fueron los miembros de la Comisión de Estilo aprobada para revisar la Ley de Reforma Constitucional antes de su publicación en la Gaceta Oficial. Véase: ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR, Aprobó Asamblea Nacional Ley de Reforma Constitucional, 18/07/2025, (<https://tinyurl.com/4ft3untx>, consulta: 18/07/2025).

5. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL SISTEMA POLÍTICO CUBANO. ESPECIAL REFERENCIA A SUS REQUISITOS

A partir del debate que ha generado la reforma, cabría indagar por qué es tan relevante la figura del Presidente de la República en el contexto político cubano. El Presidente de la República de Cuba ostenta la más alta dignidad dentro del Estado, al ser constitucionalmente reconocido como el Jefe del Estado –art. 125-. Esa condición le confiere la responsabilidad primordial de representar a la nación cubana en el ámbito interno y en la escena internacional. Su elección no es directa, sino que recae en la Asamblea, que lo elige de entre sus propios diputados para un mandato de cinco años –art. 126-. Un detalle fundamental es que su mandato se encuentra limitado a un máximo de dos períodos consecutivos, tras los cuales queda inhabilitado para volver a desempeñarse en el cargo –art. 126-.

Sus atribuciones están taxativamente determinadas por la letra constitucional en el art. 128. Entre las más significativas se encuentra la de cumplir y velar por el respeto a la Constitución y las leyes, así como dirigir la política exterior, las relaciones con otros Estados y decisiones importantes en materia de defensa y seguridad nacional. Esto lo posiciona como el principal arquitecto de la estrategia geopolítica del país. Por otro lado, tiene la potestad de refrendar las leyes aprobadas por la Asamblea y disponer su publicación, un acto formal, pero crucial, que da fuerza de ley a las decisiones del órgano legislativo.

En lo concerniente a la defensa y seguridad nacional, el Presidente tiene un rol fundamental, desempeñando la Jefatura Suprema de todas las instituciones armadas y determinando su organización general. Además, preside el Consejo de Defensa Nacional, órgano supremo del Estado cubano que tiene la encomienda de organizar, dirigir y preparar al país para su defensa, asumiendo la dirección durante las situaciones excepcionales o desastres; se constituye y prepara desde tiempos de paz, lo que está en correspondencia con la doctrina militar cubana.³⁰ En ese orden, tiene la facultad de proponer a la Asamblea o al Consejo de Estado la declaración del Estado de Guerra o la Guerra ante una agresión militar. Asimismo, puede decretar la Movilización General o declarar el Estado de Emergencia, dando cuenta posterior a los órganos correspondientes, lo que subraya su papel central en la preservación de la defensa y el orden interno.

Es responsabilidad del Presidente de la República proponer la elección, designación o revocación de los miembros del Consejo de Ministros y de figuras cruciales como el Primer Ministro, el Presidente del Tribunal Supremo Popular y el Fiscal General de la República, ante la Asamblea. También propone a los gobernadores provinciales previo a su aprobación por las correspondientes asambleas municipales. Apreciamos que este poder en el proceso de elección o designación de im-

30 La doctrina militar cubana concibe su preparación desde tiempos de paz. La guerra de todo el pueblo, articula la participación ciudadana, de las instituciones militares y las estructuras estatales en un esquema defensivo unificado, combinando la lucha regular e irregular. JARAMILLO EDWARDS, I., “La seguridad de Cuba y los noventa”, *Sociológica*, vol. 9, n.º 25, mayo – agosto de 1994, pág. 2, (<https://tinyurl.com/9f8dety6>, consulta: 21/09/2025).

portantes cargos, le permite tener un rol determinante en la conformación del gobierno, el sistema judicial y los órganos de control. Así, parece consolidar su papel central en la política del país y asegura la alineación de las distintas instancias con las proyecciones generales que tiene.

Además de lo antedicho, ejerce una serie de atribuciones aparentemente más formales, pero que refuerzan su poder de decisión o control, según sea el caso. Le corresponde conceder indultos, solicitar amnistías a la Asamblea, otorgar condecoraciones y títulos honoríficos, y gestionar aspectos relacionados con el otorgamiento, privación o renunciación de la ciudadanía cubana. En el plano diplomático, propone el nombramiento de jefes de misiones diplomáticas, concede el rango de embajador, otorga el beneplácito a embajadores extranjeros y recibe sus cartas credenciales. De ese modo, aunque se trata de funciones ceremoniales en muchos casos, resultan esenciales para las relaciones exteriores, completando así un perfil de jefe de Estado con amplias responsabilidades.

Es nuestro criterio que la verdadera clave para comprender la centralidad de esta figura en el diseño institucional cubano trasciende el texto constitucional y se encuentra en su condición simultánea de Primer Secretario del Comité Central del PCC. El art. 5 de la Constitución consagra al PCC como la “fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado”. Por tanto, el Presidente de la República, al liderar ambas estructuras, encarna y ejecuta ese poder superior del Estado.

El art. 127 de la Constitución establece de manera expresa los requisitos indispensables que debe reunir todo ciudadano para poder ser elegido Presidente de la República. Los mismos son de carácter imperativo, constituyen condiciones de elegibilidad que delimitan el universo de posibles candidatos y responden a una concepción específica sobre el perfil que debe ostentar la más alta magistratura del Estado. Entre todos, priorizan la experiencia, la lealtad nacional incontestable y, hasta el momento de la reforma, un límite máximo de edad. Su carácter taxativo enfatiza que se trata de condiciones irrenunciables establecidas por el poder constituyente.

El primero de ellos, es haber cumplido treinta y cinco años de edad, lo que busca garantizar que el candidato posea la madurez, la experiencia y el juicio necesario para asumir las complejas responsabilidades inherentes al cargo. Ello es coherente con la práctica política y su regulación constitucional en varios países, que suelen establecer un umbral etario similar para asegurar solvencia en el ejercicio del liderazgo político y estatal.³¹ Por otro lado, exige hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, una condición fundamental para asegurar la legitimidad

31 En Latinoamérica se suele establecer la edad mínima para acceder al cargo de Presidente de la República. Su regulación en diferentes constituciones incluye los 25 años –Nicaragua-, 30 años –Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, República Dominicana, Venezuela-, 35 años –Brasil, Chile, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay- o 40 años como edad mínima –Guatemala-. Véase: COMPARADOR DE CONSTITUCIONES DEL MUNDO, Edad mínima del Jefe de Estado. (<https://tinyurl.com/ypfenbx6>, consultado: 20/09/2025).

del candidato. Implica que no puede existir ninguna restricción judicial o administrativa que limite su capacidad para ejercer cargos públicos.

También se exige ser ciudadano cubano por nacimiento, un requisito de estricta raigambre constitucional, diseñado para fortalecer el vínculo inquebrantable entre el Jefe del Estado y la nación. Al exigir la ciudadanía por nacimiento, se busca excluir cualquier posibilidad de conflicto de lealtad hacia el país y su política, así como la influencia de intereses foráneos. De ese modo, se asegura una entrega absoluta a los intereses nacionales, desde lo que podríamos considerar como la forma más genuina de arraigo. El propio artículo, establece la prohibición expresa de tener otra ciudadanía. La posesión de otra nacionalidad podría generar, al menos en la percepción pública, dudas sobre la indivisibilidad de ese compromiso y la posibilidad de influencias externas, lo que pudiera ser incompatible con la jefatura del Estado.

Por último, la Constitución estableció el límite máximo de 60 años para aspirar a un primer mandato como Presidente de la República. Este fue el requisito objeto de la reforma de 2025. Su inclusión original respondía a una consideración de capacidad física y mental para afrontar las exigentes demandas de un primer mandato presidencial. También, se asumió una perspectiva de planificación generacional en la dirigencia del país, que parecía apostar por la renovación, dando oportunidades a las nuevas generaciones.

La incorporación del Presidente de la República en Cuba, estuvo sometida a mucho debate durante el proceso de consulta popular realizado en 2018, previo a la aprobación de la Constitución, quizás motivado por la novedad en el constitucionalismo socialista cubano. Los aspectos más debatidos fueron los requisitos de las edades mínima y máxima para ocupar este cargo, el número de mandatos y la posible incorporación de la elección directa. Estas cuestiones ocuparon el 17,8% del total de propuestas presentadas en relación a los contenidos constitucionales.³²

Las cifras de la consulta popular socializadas tras el procesamiento de la información mostraron el mayor número de inconformidad en relación al límite de dos mandatos establecido por el anteproyecto de Constitución, pues de 88 039 propuestas, 74 450 pedían no limitar el número de mandatos. En menor medida, también hubo pronunciamientos a favor de eliminar el párrafo en su totalidad o permitir incluso tres mandatos. Sobre la elección del Presidente de la República se realizaron 16 716 propuestas y la mayor parte –12 264– propuso que fuera electo directamente por todo el cuerpo electoral.

Las dos propuestas de la Comisión Redactora para establecer los límites mínimo y máximo edad para ser Presidente, también fue objeto de preocupación. Sobre la edad máxima establecida en 60 años para la primera elección se emitieron 24 335 criterios que coincidían en eliminar este requisito o incorporar un rango de edad

32 CUBADEBATE, Presentan a los diputados resultados de la consulta popular del Proyecto de Constitución, 18/12//2018, (<https://tinyurl.com/2ksj2c6m>, consulta: 18/08/2025).

mayor al propuesto. Los criterios sobre la edad mínima de 35 años contaron con criterios divididos entre la propuesta de elevar la edad o eliminar ese requisito.³³

6. REFLEXIONES SOBRE LA EDAD

La reforma constitucional de julio de 2025, que eliminó el límite de edad máxima de 60 años para acceder a la Presidencia de la República, constituye una modificación sustancial que merece un análisis profundo desde la tradición constitucional y el contexto político en Cuba. Realizamos algunas valoraciones en torno a la regulación de los requisitos etarios en el constitucionalismo cubano, su posible carácter discriminatorio, la justificación demográfica esgrimida, y su especial relevancia dada la singular fortaleza de la figura presidencial en el sistema político cubano.

En Cuba ha sido tradición establecer requisitos de edad mínima, pero no máxima, para acceder a la Presidencia de la República. La Constitución de 1901 estableció por primera vez la figura del Presidente, exigiendo una edad mínima de 40 años, siguiendo la influencia del modelo estadounidense de la época. La progresista Constitución de 1940, especificaba una edad mínima para la Presidencia de 35 años de edad. Ninguna de las dos constituciones se pronunció sobre la edad máxima para desempeñarse en el cargo, pero ambas limitaron el número de mandatos.³⁴

Tras el triunfo del movimiento revolucionario liderado por Fidel Castro en contra la dictadura de Fulgencio Batista en 1959, entró en vigor la Ley Fundamental de febrero de 1959 que rigió durante un período de “provisionalidad” que se extendió 17 años. En 1976, fue aprobada una Constitución que no configuró una presidencia unipersonal. En ese texto fue incorporado un Consejo de Estado y un Consejo de Ministros. El único requisito que al respecto establecía la Constitución es que debía ser electo de entre los diputados; estos, a su vez, debían contar con al menos 18 años de edad. Por ello, no podemos afirmar que en la Constitución de 1976 existiera una edad máxima para el representante del Estado.

El hecho de reincorporarse un órgano unipersonal como lo es el Presidente de la República constituye una novedad en el constitucionalismo socialista cubano, comparado con su predecesora de 1976. Apreciamos que la introducción de un límite máximo de edad de 60 años para un primer mandato presidencial representa una ruptura con la tradición constitucional cubana anterior a 1959, que históricamente había confiado en la sabiduría de la experiencia sin establecer barreras etarias superiores.

33 Ídem.

34 La Constitución de 1901 prohibió la reelección para tres mandatos consecutivos –art. 66-, por lo que está limitando claramente a dos años. Por su parte, la Constitución de 1940 solo permite el acceso a un segundo mandato tras 8 años de haber concluido el primero –art. 140-. BERNAL GÓMEZ, B., *Constituciones iberoamericanas*. Cuba, México, UNAM, 2008.

Nos parece que, desde una perspectiva de derechos fundamentales, el requisito de edad máxima establecido en 2019 presenta serias objeciones por su carácter potencialmente discriminatorio. Si bien los requisitos de edad mínima encuentran justificación en la necesidad de garantizar madurez y experiencia, los límites máximos pueden constituir una forma de discriminación por edad, excluyendo a ciudadanos plenamente capacitados, pero que han superado un determinado umbral etario. Esta exclusión resulta particularmente problemática en el contexto del derecho a participar en la dirección del Estado y a ser elegido para cargos públicos, reconocido en el art. 204 de la Constitución. Un requisito de edad máxima corre la suerte de operar como una barrera infranqueable, privando a las personas de nuevas oportunidades en razón de los años de vida, sin considerar sus capacidades reales y experiencia demostrada.

La justificación oficial para la reforma se ha basado fundamentalmente en el argumento demográfico del envejecimiento poblacional. No podemos desdeñar el hecho de que efectivamente, Cuba enfrenta uno de los procesos de envejecimiento demográfico más acelerados de América Latina, con un alto porcentaje de su población superando los 60 años de edad.³⁵ Sin embargo, consideramos que este argumento presenta importantes limitaciones. En primer lugar, el fenómeno del envejecimiento poblacional era perfectamente previsible y conocido en 2019, cuando se aprobó el límite de edad. Las proyecciones demográficas disponibles entonces ya alertaban sobre esta tendencia, lo que cuestiona que se invoque este factor como motivo de la reforma seis años después. En segundo lugar, el nexo entre el envejecimiento poblacional general y la necesidad específica de eliminar el límite de edad para la Presidencia no fue suficientemente desarrollado en las explicaciones ofrecidas públicamente.

Pensamos que es importante comprender que la reforma se ha centrado exclusivamente en eliminar el requisito de edad máxima, manteniendo intacta la condición de la ciudadanía, la capacidad y la edad mínima. Igualmente se mantuvo la otra cuestión relativa al límite de los dos mandatos. Entonces, esta selectividad sugiere que el objetivo no fue una reforma comprehensiva del sistema de acceso al cargo de Presidente o una reconceptualización general de los requisitos para la presidencia, sino romper la barrera etaria que supone un límite a intereses políticos evaluados coyunturalmente.

35 En el año 2023, la Oficina Nacional de Estadísticas e Información de Cuba estimó que hacia el 2050 la población adulta mayor ascendería a un 35.9% del total de la población cubana; las cifras oficiales al respecto se pueden encontrar en OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN, Informe Demográfico Anual 2024, La Habana, 2025, (<https://tinyurl.com/mpta52hr>, consulta: 13/09/2025). Para mayor información sobre su evolución, las proyecciones futuras y tratamiento mediático a la información existente en este rubro, véase VELÁZQUEZ RICARDO, A., “El Envejecimiento de la Población. Cuba y sus territorios-2022”, INFOMED, 13 de julio de 2023 (<https://tinyurl.com/a5nscdmr>, consulta: 3/09/2025); FARINAS ACOSTA, L. L. y TRINQUETE DIAZ, D. E., “De cifras, estereotipos y relatos. Aproximaciones a la comunicación sobre envejecimiento demográfico en el periódico Granma entre 2019 y 2023”, Revista Novedades en Población, vol. 21, n.º 42, 2025, págs. 1-32. (<https://tinyurl.com/nheuybxw>, consulta: 13/09/2025).

La especial relevancia de esta reforma no puede comprenderse sin analizar la singular fortaleza de la figura presidencial en el diseño institucional cubano, como se explicó en el epígrafe anterior. Su autoridad emana no solo del mandato constitucional, sino de manera primordial, de su posición al frente de la estructura partidista que define la estrategia general de la nación. Así, podemos hablar de una condición dual por desempeñarse también como Primer Secretario del Comité Central del PCC.

Esta superposición de roles convierte la Presidencia en el epicentro indisputable del poder, pues desde ella se ejerce la conducción efectiva del proyecto político, social y económico de la Revolución, trascendiendo así las competencias puramente formales descritas en la carta magna cubana para erigirse en el eje articulador de toda la vida nacional. En otras palabras, esta concentración de poder/funciones le permite articular de manera orgánica la política del PCC con la acción del Gobierno y el Estado, garantizando la unidad de poder, que es característica fundamental del sistema.

La reforma de 2025 reabre el debate sobre la renovación generacional en la dirección del Estado. El límite de edad máxima establecido en 2019 parecía responder a esa lógica, asegurando que las nuevas generaciones accedieran progresivamente a los máximos cargos de dirección. Su eliminación podría interpretarse como una apuesta segura a dirigentes de probada trayectoria política, particularmente significativo en un contexto de crisis económica y complejidad geopolítica donde la condición de los cuadros experimentados y probada fidelidad a la Revolución, podría valorarse especialmente. De ese modo, la incorporación de jóvenes a las estructuras de dirección del país, nos parece ahora una estrategia para cubrir puestos con inmediatez en otros niveles de dirección, no así en los órganos superiores del Estado cubano.

Consideramos que no fue suficiente el argumento demográfico para la reforma en el año 2025. Por otra parte, el momento escogido no es favorable pues coincide con un año en el que todavía no se ha realizado en el país la primera renovación del Presidente de la República dentro del ciclo constitucional iniciado en 2019. De haberse producido, se hubiera podido identificar verdaderamente la necesidad o no de la reforma realizada, validando los argumentos esgrimidos. Sin embargo, es criterio compartido de los autores de este trabajo, que nunca debió existir tal límite para el acceso a la Presidencia de la República, por resultar excluyente y discriminatorio; razones estas que sustentan nuestra postura a favor de la eliminación del requisito.

7. VALORACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2025

Desde una perspectiva estrictamente normativa, el proceso cumplió con los requisitos formales: la iniciativa fue ejercida legítimamente por el Consejo de Estado –que es uno de los sujetos habilitados por el art. 227– y la Asamblea aprobó la modificación mediante votación nominal por unanimidad –por encima del quórum

requerido de dos tercios-. Por otra parte, coincidimos en reafirmar que el carácter de la reforma no exige la convocatoria a referendo, según lo ha previsto la propia Constitución en el art. 228 para otros asuntos. La reforma constitucional de 2025, si bien estuvo formalmente ajustada al procedimiento establecido en los arts. 226 y 227 de la Constitución, presenta aristas interesantes para un análisis jurídico más exhaustivo.

Un primer elemento crítico tiene que ver precisamente con el ejercicio de la iniciativa, la que correspondió al Consejo de Estado, uno de los sujetos legitimados para ello. Podemos considerar *ab initio*, que no existió ninguna dificultad en relación a lo que establece la norma. Sin embargo, la circunstancia de que la propuesta inicial emanara del General de Ejército Raúl Castro introduce un elemento interesante sobre la consistencia de los fundamentos jurídicos frente a la influencia de su liderazgo individual en el proceso constituyente derivado. Ello se debe a que no la realiza ante la Asamblea en su condición de diputado –que bien pudiera haberlo hecho con el respaldo de una tercera parte de sus miembros-, sino ante el Comité Central del PCC, que la aprueba e introduce ante el Consejo de Estado para que la promueva tras un acuerdo de sus miembros, como efectivamente sucedió. Recordamos, el papel primordial del PCC en el sistema político cubano; no es la primera vez que una reforma constitucional en Cuba tiene su origen en el PCC, aunque halle luego su cauce a través de los órganos legitimados.³⁶ Este nivel de incidencia en el órgano constituyente debería tener reglas más o menos claras sobre su alcance.

Un segundo aspecto es que, debido al contenido sustantivo de la reforma, no se hace necesario la convocatoria a referendo según el procedimiento del art. 226 constitucional. Sobre la figura del Presidente de la República, los únicos contenidos que requieren referendo son los que tienen que ver con sus atribuciones y con el número de mandatos. A ello añadiríamos también sus derechos, deberes y garantías pues, aunque el art. 228 lo plantea en sentido general, pensamos que también debe observarse en relación a los derechos y deberes del Jefe de Estado y la protección de los mismos. Consideramos que, pese a no exigir referendo y debido a su magnitud, las reformas pudieran apelar a otros mecanismos de participación ciudadana previstos por la Constitución y desarrollados en la Ley Electoral, como la consulta popular. En cualquier caso, estos criterios no pasan de ser una opinión más, pero consideramos que ayudaría a afianzar la institucionalidad sobre

36 La Constitución de 1976 tuvo su origen en un acuerdo conjunto del Buró Político del PCC y del Consejo de Ministros, en fecha 22 de octubre de 1974. ZALDÍVAR ABAD, M. L., “Poder y proceso constituyente en Cuba (1974-1976): ¿primigenia plataforma participativa hacia un Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano?”, en AAVV., La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia, (coord. Matilla Correa A.), La Habana, UNIJURIS, 2016, págs. 24-25. Igualmente, la reforma realizada en 2019 que derivara en un nuevo texto, tiene como antecedente la labor de un grupo de trabajo creado por el Buró Político del Comité Central del Partido y presidido por el General de Ejército Raúl Castro Ruz, su Primer Secretario, que estudió los cambios a introducir a desde el VI Congreso y la Primera Conferencia Nacional del PCC. ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR, Proyecto de Constitución de la República de Cuba, Empresa de Artes Gráficas Federico Engels, 2018, págs. 3, (<https://tinyurl.com/39xjvwf>, consultado: 20/09/2025).

las bases más seguras de la legitimidad que le daría la convocatoria a la participación ciudadana.

La flexibilidad del mecanismo de la reforma se manifiesta en varias dimensiones a las que debemos referirnos. A diferencia de otros sistemas que exigen disolución de cámaras, elecciones constituyentes o referendos, el art. 226 concentra el proceso en una sola instancia con un quórum de aprobación que, si bien es cualificado, es alcanzable dentro de su composición. Temporalmente, al no requerir etapas adicionales como consultas populares o aprobación en dos legislaturas, el proceso puede completarse con celeridad. Políticamente, la votación nominal introduce un elemento de transparencia formal que opera además como muestra de cohesión y disciplina política, pues resulta recurrente la unanimidad en las votaciones de este órgano, una práctica histórica que sugiere que los debates sustanciales ocurren en instancias previas.

Un tercer elemento a considerar es que el proceso presenta algunas falencias en cuanto a la transparencia. La reforma no fue incluida en la agenda pública de la Asamblea divulgada por los medios de comunicación masiva al momento de la convocatoria,³⁷ ni en el día de inicio de las sesiones de trabajo.³⁸ Nos parece que eso ha limitado las posibilidades de la ciudadanía y la academia para un debate anticipado, incluso de los propios diputados. Sólo fue conocida públicamente tras su discusión y aprobación, a partir de lo cual se ofrecieron los argumentos y explicaciones. Nos parece que ello contradice el espíritu participativo que debería acompañar cualquier reforma constitucional, especialmente en un sistema que se autodefine como “estado socialista de derecho”. Sería provechoso frente a futuras reformas su divulgación y que los debates sustanciales ocurrieran en instancias públicas antes de la sesión de la Asamblea.

8. CONCLUSIONES

La primera reforma a la Constitución de 2019 se realizó seis años después de su aprobación, en julio de 2025. El objeto de la reforma fue la eliminación del requisito de 60 años para la elección al cargo de Presidente de la República en un primer mandato. Desde su anuncio la reforma suscitó debates populares y motivó la divulgación de las explicaciones y argumentos oficiales sobre el tema.

Respecto al contenido sustantivo de la reforma, resulta particularmente significativo que se eliminara un requisito cuya incorporación original en 2019 había generado amplio debate durante la consulta popular, con un alto número de propuestas ciudadanas solicitando su eliminación o modificación. El argumento del

37 EQUIPO DE PRENSA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR, Convocado Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su X Legislatura, 23/06/2025, (<https://tinyurl.com/yra3n2pw>, consulta: 21/09/2025).

38 MORENO GIMERANEZ, E., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Y., y MARTÍNEZ PÉREZ, M., Inició hoy Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su X Legislatura, 23/06/2025, (<https://tinyurl.com/2h2wxp6a>, consulta: 21/09/2025).

envejecimiento poblacional esgrimido, ya se podía apreciar al momento de la elaboración de la Constitución. Resulta llamativo que se modificara este requisito antes de que el Presidente hubiera agotado el segundo mandato, lo que hubiera permitido evaluar empíricamente la necesidad real de la reforma. Entendemos entonces, que se trata de estrategias políticas direccionadas desde el rol del PCC sobre la gestión del Estado y el Gobierno.

Sin embargo, en ese mismo orden, podemos coincidir en que ese requisito resultaba a todas luces discriminatorio, por lo que su eliminación está en correspondencia con el derecho a participar en la dirección del Estado y a ser elegido para cargos públicos. Además, una mirada a la historia constitucional cubana y a una muestra de países del ámbito latinoamericano, permite advertir la existencia de una base etaria para acceder a la jefatura del Estado, pero no suele establecerse un límite máximo para ser elegido en tan alta magistratura. Es cierto que el alcance de la reforma solo implica la eliminación de este requisito y se mantiene intacta la imposibilidad de aspirar a la Presidencia de la República de Cuba en más de dos ocasiones.

Cualquier cambio relacionado con la figura del Jefe del Estado, más allá de la estricta legalidad, siempre tendrá amplia repercusión en la percepción doméstica y exterior de la política del país. Lo cierto es que la primera reforma a la Constitución de la República de Cuba de 2019 es un hecho. Algunas interrogantes quedan al aire: ¿La reforma abandonó la apuesta por la renovación generacional que se impregnó en la Constitución de 2019? ¿Será esta la antesala de reformas constitucionales de mayor calado en la institucionalidad del Estado cubano? Las respuestas a estas y otras interrogantes –contextualizadas a la realidad jurídica y política en Cuba–, enriquecerán el debate académico en los años posteriores a la reforma.

9. BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR, Aprobó Asamblea Nacional Ley de Reforma Constitucional, 18/07/2025, (<https://tinyurl.com/4ft3untx>, consulta: 18/07/2025).
- ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR, *Proyecto de Constitución de la República de Cuba*, Empresa de Artes Gráficas Federico Engels, 2018, pág. 3, (<https://tinyurl.com/39xrjvwf>, consultado: 20/09/2025).
- BERNAL GÓMEZ, B., *Constituciones iberoamericanas. Cuba*, México, UNAM, 2008.
- BERTOT TRIANA, H., “Comentario a la Constitución cubana de 2019. Notas a la luz de su entrada en vigor”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, v. 69, n.º 274-2, pág. 1028, (<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2.70054>, consulta: 18/09/2025).
- BRUZÓN VILTRES, C., “Reforma constitucional en Cuba: ¿un camino para el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico?”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XX, Bogotá, 2014, págs. 43-59, (<https://tinyurl.com/yc6xet8w>, consulta: 21/09/2025).

- BRYCE, J., *Constituciones flexibles y rígidas*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, págs. 25 y ss.
- CEPAL, *Mobilización de recursos para el financiamiento del desarrollo*, 2025, (<https://tinyurl.com/jjydynpw>, consulta: 10/09/2025)
- COMPARADOR DE CONSTITUCIONES DEL MUNDO, Edad mínima del Jefe de Estado. (<https://tinyurl.com/ypfenbx6>, consultado: 20/09/2025).
- CUBADEBATE, Presentan a los diputados resultados de la consulta popular del Proyecto de Constitución, 18/12//2018, (<https://tinyurl.com/2ksj2c6m>, consulta: 18/08/2025).
- DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, M. M., Discurso pronunciado en la clausura del Quinto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular en su X Legislatura, 18/07/2025 (<https://tinyurl.com/3prndmy3>, consulta: 19/07/2025).
- DW, Cuba suprime límite de edad para ser presidente del país, 19/07/2025 (<https://tinyurl.com/yapv2x8h>, consulta: 20/07/2025).
- EL NUEVO HERALD, Cuba borra el límite de edad para ser presidente: la reforma que favorece a los históricos, 19/07/2025, (<https://tinyurl.com/yn9bkxv2>, consulta: 20/07/2025)
- EQUIPO DE PRENSA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR, Convocado Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su X Legislatura, 23/06/2025, (<https://tinyurl.com/yra3n2pw>, consulta: 21/09/2025).
- FARINAS ACOSTA, L. L. y TRINQUETE DIAZ, D. E., “De cifras, estereotipos y relatos. Aproximaciones a la comunicación sobre envejecimiento demográfico en el periódico Granma entre 2019 y 2023”, *Revista Novedades en Población*, vol. 21, n.º 42, 2025, págs. 1-32. (<https://tinyurl.com/nheuybxw>, consulta: 13/09/2025).
- GARCÍA-ATANCE GARCÍA, M. V., “La reforma constitucional y las cláusulas de intangibilidad”, *Revista de derecho político*, n.º 37, 1992, págs. 321-322, (<https://doi.org/10.5944/rdp.37.1992.8607>, consulta: 10/08/2025).
- GUZMAN HERNANDEZ, T. Y., El procedimiento de reforma, la participación popular y las reformas de la Constitución en Cuba (1959-2002), *Estudios constitucionales*, vol. 13, n.º 2, págs. 237-272, (<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002015000200009>, consulta: 21/09/2025).
- JARAMILLO EDWARDS, I., “La seguridad de Cuba y los noventa”, *Sociológica*, vol. 9, n.º 25, mayo – agosto de 1994, pág. 2, (<https://tinyurl.com/9f8dety6>, consulta: 21/09/2025).
- LIMONTA MONTERO, R. y MONDELO TAMAYO, J. O., “Debate constitucional en el marco de la actualización del modelo económico cubano”, *Dikaion*, v. 23, n.º 1, Junio 2014, págs. 55-92, (<https://tinyurl.com/yk3s3dhf>, consulta: 5/08/2025)
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CUBA, *Informe de Cuba marzo 2024 – mayo 2025*, (<https://tinyurl.com/4vjnkub8>, consulta: 18/09/2025).

- MONDELO TAMAYO, J. O. Y LORA ROMERO, D., “El proceso de amparo de los derechos en Cuba. Análisis crítico de sus bases constitucionales y legislativas”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 28, n.º 1, 2024, págs. 99-128, (<https://tinyurl.com/36eerkws>, consulta: 22/07/2025);
- MONDELO TAMAYO, J. O., “Jurisdicción constitucional y derechos humanos en Cuba: Un análisis crítico a propósito de la reforma constitucional de 2019”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 16, n.º 2, 2020, págs. 177-187, (<https://tinyurl.com/3pmzdcu9>, consulta: 22/07/2025)
- MORENO GIMERANEZ, E., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Y., y MARTÍNEZ PÉREZ, M., Inició hoy Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su X Legislatura, 23/06/2025, (<https://tinyurl.com/2h2wzp6a>, consulta: 21/09/2025).
- NOGUERA FERNÁNDEZ, A., “La constitución cubana de 2019: un análisis crítico”, *Revista de Derecho Político*, vol. 1, n.º 105, 2019, 361–396, (<https://doi.org/10.5944/rdp.105.2019.25278>, consulta: 1/08/2025).
- OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN, *Informe Demográfico Anual 2024*, La Habana, 2025, (<https://tinyurl.com/mpta52hr>, consulta: 13/09/2025).
- ONCUBA NEWS, Cuba elimina el límite de 60 años para aspirar a la presidencia de la República, 19/07/2025, (<https://tinyurl.com/bdddwtzn>, consulta: 20/07/2025)
- PARTIDO COMUNISTA DE CUBA, *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2021-2026*, La Habana, 2021, (<https://tinyurl.com/fcazuc3v>, consulta: 2/08/2025).
- PARTIDO COMUNISTA DE CUBA. *Estatutos*, 2021 (<https://tinyurl.com/ymxhu6z3>, consulta: 3/08/2025).
- RESUMEN LATINOAMERICANO, Cuba. Aprueban reforma constitucional: modifican edad para ocupar la Presidencia, 18/07/2025 (<https://tinyurl.com/mrx5m2jb>, consulta: 20/07/2025).
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Y., *El Control de Constitucionalidad de las normas jurídicas. Un acercamiento al modelo cubano*, La Habana, Ediciones ONBC, 2018.
- SWI, Cuba elimina el límite de edad para ser presidente del país, 19/07/2025, (<https://tinyurl.com/3ufmsuat>, consulta: 20/07/2025).
- VALDÉS, M. P., “La reforma constitucional en Cuba y el nuevo texto de 2019: alcances y retos”, AA.VV., *La reforma constitucional en América Latina y el Perú*, Tirant lo Blanch, 2023, págs. 95-110.
- VELÁZQUEZ RICARDO, A., “El Envejecimiento de la Población. Cuba y sus territorios-2022”, *INFOMED*, 13 de julio de 2023 (<https://tinyurl.com/a5nscdmr>, consulta: 3/09/2025).
- VILLARRUTIA, D., *Reforma constitucional suprime límite de 60 años de edad para ser elegido Presidente de la República*, (<https://tinyurl.com/46pbhsnd>, consulta: 18/07/2025).

ZALDÍVAR ABAD, M. L., “Poder y proceso constituyente en Cuba (1974-1976): ¿primigenia plataforma participativa hacia un Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano?”, en AAVV., *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*, (coord. Matilla Correa A.), La Habana, UNIJURIS, 2016, págs. 19-38.